

San Carlos de Bariloche, 12 de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:**

El legajo “Hernández Norberto José s/Hurto” N° MPF-BA-02530-2023, seguido contra José Norberto Hernández, DNI xx.xxx.xxx, argentino, nacido el xx/xx/xx en San Carlos de Bariloche, con instrucción secundaria completa, de ocupación entrenador de boxeo, con último domicilio en calle xxxx N.º xxx de esta ciudad, con teléfono N.º xxxx-xxxxxxx, quien viene acusado por el siguiente hecho: “El día 6 de mayo de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas, Hernández, Norberto José, encontrándose bajo el régimen de libertad condicional y con pulsera electrónica, ingresó al domicilio sito en calle xxxxxxxxxxx xxx de esta ciudad, en el cual se encontraba S. E. S. de 85 años, y se apoderó, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas de una riñonera color negra que contenía documentación personal de S. E. S.: su DNI N° x.xxx.xxx, una licencia nacional de conducir a su nombre, tarjetas bancarias varias, un carnet de discapacidad a su nombre, dinero en efectivo por un monto de 4000 pesos, discriminados en 4 billetes de 1000 pesos para luego retirarse del lugar con dichos elementos en su poder. Específicamente en la fecha indicada, ingresó al domicilio en el cual se encontraba S. E. S. (quien es una persona de avanzada edad y que posee una discapacidad que le impidió entender lo que estaba sucediendo), y al ser sorprendido por ella, le refirió que era cartero y por eso estaba en el domicilio, luego, sin que ella lo notara, se apoderó de los elementos indicados, y se retiró del lugar para luego, a pocas calles se descartó de los elementos (que fueron hallados por los vecinos y entregados a la sobrina de la damnificada) pero mantuvo en su poder el dinero.”; conductas que fueron calificadas como constitutivas del delito de hurto simple, la que se atribuye a Hernández en calidad de autor -art. 162 del C.P.-.

**CONSIDERANDO:**

I.- El día 5 de marzo del corriente año se celebró la Audiencia de Juicio Oral y Público en el marco de los artículos 176 sptes. y cctes. del CPP, en la que se encontraron presentes la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Paolini y el Defensor Dr. Rodrigo, junto a su asistido Norberto José Hernández.

Declarado abierto el Juicio, se le advirtió al acusado que estuviera atento a las implicancias de la audiencia, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder. Seguidamente se otorgó la palabra al Sr. Fiscal quién explicó los hechos con relevancia penal que pesaban sobre el imputado, enumeró las pruebas que produciría para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretendía.

En cuanto al segundo hecho de amenazas por el que se había formulado acusación contra Hernández en los siguientes términos “En fecha 8 de junio de 2023, a la hora 12.50 aproximadamente, en ocasión de realizarse un allanamiento en su domicilio sito en calle xxxxx y xxxx xxxxxxx, con motivo del hecho imputado como n° 1, al finalizar la diligencia a cargo del Oficial Inspector Martínez Diego; y luego de insultar al personal policial presente, Hernández, Norberto José, se dirigió de manera intimidante hacia los testigos de actuación: S. G. S. y Y. A. C., y los amenazó diciéndoles:

"...a ustedes los testigos los voy a ir a buscar a sus casas y los voy a matar...", infundiéndoles

temor de que tales amenazas se cumplirían”, la Fiscal postuló su sobreseimiento atento las víctimas haber manifestado no haber sentido temor en ese momento y que no les interesaba continuar con el trámite del presente legajo.

Posteriormente la defensa presentó su alegato de apertura, ocasión en la que básicamente hizo referencia a que su asistido desde hacía más de dos años que había dejado la senda del delito, ya que había operado un profundo cambio en su interior. Que llevaba una vida digna, haciendo contribuciones positivas a la sociedad a través de su escuelita de boxeo. Consultado el imputado sobre si deseaba prestar declaración, su defensor refirió que lo analizaría tras producirse la prueba.

II.- Seguidamente se recibió la prueba testimonial ofrecida por las partes.

En primer término declaró A. I. T. – DNI xx.xxx.xxx. Es la sobrina de la víctima, no de sangre

pero sí del corazón, ya que se conocen de toda la vida. Ella fue quien hizo la denuncia en

el año 2023. Explicó que todo surgió porque su tía tenía que ir al médico, entonces

cuando

fue a buscar sus documentos no los encontraba. Para esto, habían pasado varios días y de

golpe se acordó que había ido un cartero un día sábado, pero al contar esta situación a sus

familiares, advirtieron que el “cartero” no había dejado ningún paquete o correspondencia,

situación que les llamó la atención. Por ello fueron a revisar las cámaras de seguridad y advirtieron que entró una persona el sábado que era el supuesto cartero, había entrado a la

casa y se lo ve llevarse una riñonera.

Consultada sobre si ella también vivía en ese domicilio, la testigo indicó que sí. En xxxxxxxx xxx,

vivía con su tía en la misma casa, solo que ella ocupaba el departamento de arriba.

Preguntada sobre si recuerda qué día ingreso la persona al domicilio, indicó que fue el día 6

de mayo del 2023. Explicó que la denuncia se realizó los días posteriores, porque hasta ese momento

su tía no había necesitado la riñonera, entonces no se había dado cuenta que le faltaban las cosas.

Consultada sobre si recuerda qué había en el interior de la riñonera, indicó que ella no sabía, pero

que su tía le comentó que había tarjetas, su credencial de la obra social y dinero, tal vez 4000 pesos.

Preguntada sobre si vio los videos de las cámaras de seguridad, indico que no las miró.

Recuerda que en algún se las mostraron en Fiscalía y que vio alguna imagen, pero no las vio en su totalidad. Consultada sobre a quién le brindaron las cámaras de seguridad, contestó que a la Policía. Que la Policía fue a buscar las imágenes a la casa de su tía, y que en las cámaras se veía la persona que entró ese día y que se llevaba la riñonera.

A continuación la Fiscal solicitó autorización para reproducir el video de

la cámara de seguridad. Exhibido el mismo, la testigo reconoció el predio y la vivienda de su tía, explicó que allí había varias cámaras de seguridad. Y reiteró que la denuncia la

hizo el 11 de mayo, y que tardó ese tiempo en realizarla porque hasta ese momento su

tía no había necesitado los documentos, entonces había advertido que le faltaba la riñonera. Que justo ese día tenía turno al médico y ahí se dio cuenta que no estaba, y como la riñonera no aparecía les resultó raro, decidieron revistar las cámaras. Y fue en ese momento que su tía se acordó que había ido el cartero el día sábado.

#### Preguntas de la Defensa

Consultada sobre que día fue el supuesto cartero, indicó que él sábado, cree que el sábado 5. Y su tía se percató a los días siguientes cuando fue a buscar sus documentos el 11. Preguntada sobre si se enteró si le devolvieron los documentos, indicó que según lo que le contó su tía sí le devolvieron porque las cosas las encontraron

tiradas. Específicamente no sabe quién. Cree que le devolvieron todo menos el dinero pero no recuerda. Su tía le dijo que le devolvieron las cosas, la credencial, las tarjetas y documentos.

Seguidamente prestó declaración Mario Daniel Pailla, DNI xx.xxx.xxx.

Es empleado policial con 13 años de antigüedad, desempeñándose en el Área Judicial desde hace 3 años. En el marco de la causa, se le encomendó intervenir a raíz de una denuncia efectuada por A. T.. Contó que acudieron al domicilio y que al revisar las cámaras

de seguridad del lugar se observó que el día 6 de mayo de 2023, en horas de la mañana, un sujeto masculino con campera azul ingresó al patio, se dirigió a la vivienda del fondo, fue atendido por la señora, ingresó a la misma, permaneció unos minutos y se retiró con un objeto en la mano. El día 13 de mayo se trasladó al domicilio, retiró las cámaras —cinco en total, distribuidas en la vereda, el ingreso, el pasillo, la cochera y frente a la vivienda de la damnificada— y las llevó al Área Judicial para su análisis.

Del análisis de los videos, y cotejando con el prontuario obrante en el Área Judicial, se logró identificar al ciudadano Norberto Hernández, reconocible además por un corte de pelo característico. Dicha identificación fue corroborada mediante una fotografía extraída de redes sociales en la que Hernández aparecía con la misma campera azul observada en las filmaciones. Durante la audiencia, el testigo individualizó al imputado en cada uno de los videos reproducidos.

En cuanto al desfasaje horario de las cámaras, explicó que al momento de descargarlas constató una diferencia de aproximadamente media hora respecto de la hora real. Indicó que este desfasaje es acumulativo y se produce cuando las cámaras

-que normalmente se sincronizan vía wifi con la nube- sufren cortes de luz o internet prolongados, quedando funcionando con un reloj interno sujeto a margen de error.

Señaló que no se realizó ningún acta que dejara constancia escrita de esta situación, limitándose a informarlo verbalmente al oficial de servicio Epullán.

Respecto del objeto que Hernández llevaba en la mano al retirarse, el testigo aclaró que por la nitidez de las cámaras no era posible determinarlo con certeza, pero que su percepción era que podría tratarse del dinero denunciado como faltante.

Por último declaró Eduardo Haroldo Pichilef, DNI xx.xxx.xxx.

Trabaja en el servicio penitenciario en la parte de la UADME, y está hace 6 años en ese sector. Consultado sobre si tomó conocimiento de si Hernández en algún momento tuvo tobillera, refirió que sí. Que el pedido lo hizo el Juzgado de Ejecución N.º 12, y en principio para la libertad condicional. Aclaró que puede incluso que esté desde antes con

algún otro beneficio como las salidas transitorias, pero no lo recuerda con seguridad.

Pero sí está seguro de que Hernández tenía libertad condicional y por eso le colocaron el dispositivo. Consultado sobre la tobillera está bien calibrada en cuanto a su horario y si el mismo es preciso, el testigo indicó que sí, tanto en tiempo como en posición. Explicó que la precisión es como la que poseen los GPS o el Maps del celular. Y respecto al horario también, no hay desfase, es preciso. Seguidamente, explicó que se realizó un informe que le solicitaron sobre la posición que marcó el Sr. Hernández en fecha 06 de mayo del 2023, en la franja horaria de las 10:00 y las 11:00 hs. Y la posición que marcó, fue en calle xxxxxxxx xxxxxxxx N.º xxx, de 10:28 a 10:33 hs, es decir, por el lapso de cinco minutos. Lo que quiere decir que el Sr. Hernández estuvo en ese domicilio y se quedó cinco minutos. Aclaró que la geoposición marcó en el mapa que Hernández ingresó al domicilio, y que si se hubiera quedado en la vereda, lo hubiera geoposicionado en la vereda. El dispositivo muestra que ingresa en la vivienda, y luego que sale de la misma. A las 10:28 horas sería el ingreso y 10:33 el egreso.

La Fiscal solicitó autorización para que se exhiba el informe de geolocalización realizado por UADME, en el cual se observó la trayectoria o camino realizado por el acusado en la fecha y hora indicada, coincidiendo con la explicación brindada por el testigo, pudiéndose observar el ingreso al domicilio (por eso las flechas van hacia el centro de la cuadra o de la manzana).

Finalmente, la Dra. Paolini ofreció, como prueba suficientemente estandarizada, la resolución de fecha 14/12/22 de la Dra. Sandra Ragusa, mediante la

cual se concedió a Hernández la libertad condicional con dispositivo electrónico, en el marco del legajo B-3BA-774-JE-2019 caratulado Hernández Norberto José S/ Ejecución de pena.

El acusado Hernández manifestó que deseaba prestar una declaración.

Dijo que no quiere tener más problemas con la justicia, que no conoce a la señora víctima del hecho, y que si anduvo por ese lugar, siempre fue buscando trabajo, pero no se llevó nada. Que simplemente pidió trabajo, y que nunca le dijo a la señora que era cartero tampoco. Habló de su vida y de su evolución en cuanto sus adicciones, y sobre cómo es su actualidad. Y sostuvo nuevamente que no le robó a la Sra. S.

III.- Finalizada la producción de prueba, las partes se pronunciaron sobre su mérito en sus alegatos finales.

IV.- Habiendo sido reseñada la prueba producida durante la etapa del juicio de responsabilidad y escuchados los alegatos que efectuaron las partes acerca del mérito de la misma, se plantea la siguiente

#### CUESTION

¿Se ha podido probar durante el juicio el hecho materia de acusación y la autoría responsable del imputado?

I.- Del análisis de la prueba producida en juicio, cabe señalar que, efectivamente, se probó que Hernández estuvo en el domicilio de E. S. S. el 6 de mayo de 2023 de 10:28 a 10:33 hs. Eso viene irrefutable porque la prueba técnica que surge a partir de los dichos del operador de UADME no deja espacio para la duda sobre el punto. Su presencia en el lugar entonces, es un hecho probado. Pero no se lo acusa por su sola presencia en el lugar, sino porque ese día, en ese horario, ingresó al domicilio y sin que S. lo notara, se apoderó de una riñonera que contenía documentación y 4 mil pesos en efectivo. La acusación también señala que a pocas calles se descartó de los documentos, que fueron hallados por vecinos y entregados a la sobrina de la damnificada, pero mantuvo en su poder los 4 mil pesos.

El interrogante es: ¿Qué prueba se produjo en el debate para sostener los extremos de esa acusación?

Para la Fiscalía, la acusación se sostiene con la prueba técnica que da cuenta que Hernández estuvo allí, más los registros fílmicos de los cuales surgiría que al

retirarse, llevaba la riñonera debajo de la campera azul, y también por los dichos de la testigo T.

Analizaré en primer lugar el testimonio de A. T.

Claramente es una testigo de referencia o de oídas en casi todo lo sustancial: Ella no vio al "cartero" entrar, no vio la riñonera, no sabe qué había dentro, no vio los videos -registros fílmicos. en su totalidad. Todo lo que declara lo conoce porque su tía se lo contó.

¿Qué sí puede tenerse por probado con sus dichos?

Lo que ella aporta por conocimiento propio (y que tiene valor probatorio autónomo) es muy acotado: i) Que vivía en el domicilio de xxxxxxx xxx, en el departamento de arriba; ii) Que fue quien realizó la denuncia el 11 de mayo de 2023; iii) Que la Policía concurrió al domicilio a buscar las imágenes de las cámaras; iv) Que en la Fiscalía le mostraron alguna imagen -sin mayores precisiones-, aunque no vio los videos completos; y v) Que reconoció el predio y la vivienda en el video exhibido durante el debate.

El resto —que entró un cartero, que se llevó la riñonera, que dentro había tarjetas, credencial y dinero, que luego le devolvieron las cosas— es todo de oídas, referido por la tía.

La señora S. no fue citada a declarar al juicio, a pesar de haber sido ofrecida en el Control de acusación. Se dijo en la audiencia que no comparecía por presentar problemas de movilidad. No se dijo que era senil o que tuviese una limitación cognitiva que le impidiese declarar. Si la limitación era su movilidad, no creo que la defensa hubiese tenido objeciones a que preste declaración desde su casa, vía zoom, asistida por algún familiar para lograr conectividad.

Pero no declaró y eso nos privó de conocer detalles que forman parte de la propia acusación y que no fueron explicados por la testigo de referencia.

La acusación refiere que S. es una persona que posee una discapacidad que le impidió entender lo que estaba sucediendo. Pero no se aportó información alguna que permita analizar qué discapacidad tiene. Dato relevante si se lo

vincula con la circunstancia contenida en la acusación referida a que Hernández se apoderó de la riñonera sin que ella lo notara.

Hubiese sido útil poder consultarle si ella permaneció en todo momento junto a Hernández durante los 5 minutos que este permaneció en el interior de su vivienda. O si se alejó para buscar agua o si se retiró al baño o de alguna manera dejó sólo a Hernández en el lugar, lo cual daría oportunidad al nombrado para tomar la riñonera sin que S. lo notase.

También hubiese sido útil esclarecer en qué momento ocurrió la devolución de la documentación que le habría sido sustraída. Sólo cabe inferir que fue después de la denuncia, que a su vez ocurrió cinco días después de la visita de Hernández al domicilio. Este último dato surge de los dichos de T. quien dijo que S. se habría percatado que le faltaba la riñonera cuando el 11/5 debía hacer un trámite médico y no encontraba los documentos, por lo que en ese momento se percataron del faltante y fueron a analizar los registros fílmicos.

Entonces, si Hernández desechó la documentación en cercanías del domicilio y que la misma habría sido encontrada por vecinos -no sabemos quiénes-, se abre el interrogante de cuándo la encontraron y/o cuándo procedieron a la devolución. ¿Lo encontraron pasados más cinco días? ¿Cuántos días después? ¿O la encontraron antes y demoraron ese lapso o incluso más días en devolvérsela a S.?

Invariablemente la devolución ocurrió con posterioridad a que S. se percató del faltante, pues si se los hubiesen devuelto con anterioridad, el escenario descrito por T. (que recién al necesitar ir al médico se dieron cuenta que no estaban los documentos) pierde todo sustento.

Pero nada de eso se pudo dilucidar ante la ausencia de la testigo. Cabe citar un párrafo del fallo “B., T.L. S / ABUSO SEXUAL AGRAVADO S/ CASACION (REITERADOS CUATRO HECHOS), Sentencia N°1-20 dictada el 3/2/20” en cuanto el

STJ sostuvo que “La ausencia de información de calidad que permitiera superar la soledad del relato del testigo único... ameritaba mayor esfuerzo de la Fiscalía... para

reunir y llevar a la judicatura todo cuanto elemento circundante respaldara su versión. Tal tarea se observa totalmente ausente en cuanto al reproche...” de los hechos contenidos en la pieza acusatoria.

Retomando entonces con la prueba que se produjo durante el juicio. En cuanto al hecho en sí -que Hernández ingresó al domicilio y ante un descuido de la moradora, tomó la riñonera y se retiró del lugar con dicho objeto-, cierto es que la única prueba directa es lo que surge de las filmaciones.

Este es el punto crítico.

Analiqué detenidamente las imágenes. Las vi en cámara lenta e incluso pude hacer pausa y ampliar las imágenes. Vale aclarar que justamente la labor de los jueces durante la deliberación consiste en un repaso pormenorizado de las pruebas. Dichos de testigos, declaraciones en cámara gesell, análisis de fotos, videos, audios, etc.

Tras haber mirado en detalle los videos sólo puedo concluir que las cámaras no muestran que Hernández se llevara consigo la riñonera. Ese extremo no surge de los registros fílmicos. Que la riñonera la puso debajo de su campera, es una mera inferencia, pues no es para nada clara la imagen en punto a que hubiese un bulto debajo de esa prenda al momento que Hernández egresa del lugar.

Esto es determinante, porque las cámaras eran precisamente la prueba directa que supuestamente respaldaban todo el relato de Torres. Si esa prueba no muestra lo que la testigo de referencia afirma, el cuadro probatorio se debilita considerablemente, toda vez que T. dijo que "en las cámaras se veía la persona que se llevaba la riñonera", pero ella misma admite no haber visto los videos completos. Ese conocimiento también es de referencia —lo que le contaron que mostraban las cámaras.

De modo tal que si el video sólo muestra a alguien entrando pero no muestra la sustracción de la riñonera, el nexo entre la presencia del sujeto y el hecho delictivo queda sin acreditación objetiva. La ausencia de la riñonera podría tener múltiples explicaciones: extravió, que la tía la hubiera dejado en otro lugar, etc.

En cuanto a los dichos del agente Mario Pailla, sus dichos en torno a qué es lo que las imágenes de las cámaras muestran, no constituye más que su propia apreciación subjetiva. Pero, como dije, discrepo totalmente con esa apreciación, pues las cámaras no muestran lo que el testigo dice que muestran, por lo que su declaración carece de valor probatorio alguno. Por simples palabras, si un policía dice que ve una riñonera -o mejor dicho, que infiere que la misma estaría bajo la campera- ello en nada vincula al juez si éste ve otra cosa.

A modo de conclusión, cabe señalar que con sólo el testimonio de T., en el escenario en que las cámaras no muestran la sustracción, lo único que podría tenerse razonablemente por acreditado es: i) Que el día 6 de mayo de 2023 ingresó Hernández al domicilio; y ii) Que posteriormente no se encontró la riñonera.

Pero la conexión causal entre la presencia de Hernández en el lugar y la desaparición de la riñonera no está probada por fuera de toda duda razonable. Falta el eslabón central. La declaración de S. —como testigo directo y víctima— sería absolutamente indispensable para sostener cualquier imputación, ya que T. no puede suplirla. Sin esa declaración, o sin respaldo en las imágenes, el caso presenta una duda razonable que opera a favor del imputado.

A modo de reflexión final, corresponde destacar una paradoja que atraviesa toda esta causa: si cualquiera de los presentes en esta Sala hubiese sido captado por las mismas cámaras ingresando a ese domicilio, jamás se habría iniciado una investigación. Hernández no está aquí por lo que las pruebas demuestran, sino por lo que su historia sugiere.

Y aun esa historia —sus antecedentes— no fue debidamente acreditada. Las afirmaciones vertidas durante los alegatos no constituyen prueba. Si el Ministerio Público pretendía incorporar un *modus operandi* como elemento de cargo, debió haber ofrecido las sentencias de condena correspondientes como prueba documental. No lo hizo. Por tanto, ese supuesto modo de actuar tampoco puede tenerse por probado. En un sistema de enjuiciamiento racional, solo vale lo que se prueba en juicio.

La sospecha que pesa sobre Hernández no nace de la evidencia: nace de su pasado. Pero ello es, precisamente, lo que el principio de inocencia prohíbe como

fundamento de una condena. El estado de inocencia no se desvirtúa con presunciones construidas sobre la identidad del imputado, sino con pruebas concretas referidas al hecho objeto del juicio. Y esas pruebas, aquí, no existen.

De haber sido un desconocido —o incluso alguien conocido pero sin antecedentes contra la propiedad— la fiscalía jamás habría inferido que ese individuo ocultaba una riñonera bajo su campera. Las propias cámaras no muestran tal cosa. La inferencia acusatoria no parte del hecho: parte del sujeto. Se condena, en definitiva, quien es Hernández, no lo que Hernández hizo.

Eso puede ser suficiente para abrir una investigación. Pero nunca para fundar una sentencia condenatoria, que debe dictarse únicamente en base a la evidencia producida durante el juicio, y esta no resulta suficiente para desbaratar el estatus constitucional de inocente con que Hernández, quien en consecuencia, debe ser absuelto del hecho denominado N.º 1 por el que fuera acusado.

II.- En atención a lo solicitado, corresponde dictar también su sobreseimiento por el hecho denominado N.º II.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I.- Absolver a Norberto José Hernández del hecho de hurto simple por el que viene acusado.

II.- Dictar el sobreseimiento del nombrado respecto al hecho de amenazas -hecho II- que fuera descrito en los considerandos.

III.- Notificar, registrar y protocolizar.

Firmado digitalmente por:

ARROYO Juan Martin

Fecha:

2026.03.12

11:31:25 -03'00'

ARROYO Juan Martin